

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJOS

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR)

Ante el M. I. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 11 de septiembre de 1997*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, pronta separación, divorcio civil, demanda de nulidad y dubio concordado. II. Fundamentos de derecho: 2. La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 3. La incapacidad relativa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 4. La incompatibilidad de caracteres. 5. La prueba de la incapacidad en los casos de incapacidad relativa. III. Fundamentos de hecho: 6. Pruebas practicadas y su valoración. 7. Consta en el caso la incapacidad de los contrayentes a alude el can. 1095, 3.º 8. Imposibilidad del consorcio a pesar de los intentos. 9. Datos psicológicos de ambos esposos. 10. Prueba pericial. 11. Vetitum. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Doña M y don V traban mutuo conocimiento en un acontecimiento social, y a los tres o cuatro meses inician la relación de noviazgo, de unos dos o tres años de duración, hasta contraer matrimonio canónico en la parroquia de C el día 1 de junio de 1990. Tras apenas un año de convivencia conyugal, se separan; separación que, tras un corto período de reconciliación, con ocasión de un accidente de caballo sufrido por el varón, se hace definitiva, sancionándose civilmente, primero, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz dictada con fecha 21 de noviembre de 1991 y después por sentencia de divorcio del mismo Juzgado, dictada con fecha 25 de marzo de 1996. De dicha unión, concebido con anterioridad a

* En esta causa actúan como codemandantes ambos esposos. Ambos están dotados de unas personalidades tan globalmente antagónicas, y tan enfrentadas tozudamente por los rasgos de dominancia de la esposa y los de resistencia a ser dominado del esposo, que hacen imposible cualquier diálogo, y por ello imposibilitan también, por esas causas de naturaleza psíquica, unas relaciones interpersonales que permitan cumplir la obligación esencial de establecer entre ellos la comunidad de vida y amor en que consiste el matrimonio.

la separación, les nace con posterioridad a la misma, concretamente el día 11 de febrero de 1992, un hijo.

Por escrito de 27 de septiembre ambos litigantes, actuando en calidad de code mandantes, acusan la nulidad de su anteriormente aludido matrimonio, demandando en primera instancia ante este Tribunal la correspondiente declaración de nulidad, invocando para ello la causa prevista en el canon 1095 y alegando la incompatibilidad de caracteres entre ambos; demanda que, admitida, da lugar al proceso que ahora se sentencia y que, con oposición por parte del Defensor del vínculo, se tramitó con sometimiento y cumplimiento de la legislación procesal en vigor.

Por decreto de 4 de noviembre de 1996 se fija de oficio la siguiente fórmula de dudas:

SI CONSTA O NO EN EL CASO DE LA NULIDAD MATRIMONIAL POR LA CAUSA CONTEMPLADA EN EL CANON 1095, 3.^o

La parte demandante, en sus escritos finales de defensa y réplica, mantiene su postura inicial, pronunciándose el Defensor del vínculo en su escrito de *animadversiones* por la procedencia de fallar respondiendo negativamente a la anterior fórmula de dudas.

Nosotros, para fallar la causa en el sentido que al final se dirá, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. *La incapacidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio.* El canon 1057 del CIC vigente define el consentimiento matrimonial como un acto de la voluntad (se entiende consciente y libre), por el que ambos contrayentes se dan y aceptan a sí mismos en alianza irrevocable para constituir el matrimonio, sin cuyo acto de la voluntad, que no puede ser suplido por potestad humana alguna, no puede darse el matrimonio. Deduciéndolo de ahí, la jurisprudencia canónica ha determinado cuándo se dan los requisitos que el derecho natural exige para que un sujeto pueda realizar ese acto de la voluntad, llamado consentimiento matrimonial, y cuándo, por no poder un sujeto realizar tal acto, estamos ante una incapacidad de consentir y en consecuencia de contraer matrimonio.

Entre estos requisitos, además del requisito del uso de razón y del consistente en que por parte del entendimiento y de la voluntad se den los pasos en el grado de perfección correspondiente según la jurisprudencia en el proceso intelectual-volitivo (el requisito llamado *suficiente y proporcionada discreción de juicio*), y cuya grave falta da lugar a la incapacidad por dichos capítulos, está el requisito de que la voluntad termine definitivamente tocando a su verdadero objeto; a saber el mutuo derecho (con la consiguiente contraobligación de prestarlo) a la mutua oblación de sus personas en alianza irrevocable para constituir el matrimonio, mutua oblación que se materializa en la entrega de los derechos y asunción de deberes esenciales del matrimonio, entre ellos principalmente el de establecer entre sí el

consorcio de toda la vida o, para usar términos conciliares, una comunidad de vida y amor. Si, pues, en el sujeto hay algo que impida el que éste realice la susodicha oblación, o lo que es lo mismo la susodicha entrega de derechos y asunción de deberes, el consentimiento no se da y consecuentemente tampoco el matrimonio.

Esta imposibilidad de oblación y de su consecuente entrega de derechos y asunción de deberes por parte del sujeto se da, cuando en el mismo existe una anomalía de tipo psíquico, que le impide asumir deberes esenciales del matrimonio, tales como el propio *débito conyugal*, el ya citado de establecer con su consorte el propio consorcio conyugal o la comunidad de vida y amor, en que el matrimonio consiste, el de fidelidad etc., según se plasma en el número 3.º del canon 1095 del vigente *Codex*. Es la llamada incapacidad psíquica para las obligaciones esenciales del matrimonio.

Importa aquí traer a colación las precisiones jurisprudenciales habidas al respecto. Según ellas la incapacidad psicológica para asumir obligaciones esenciales del matrimonio comporta:

a) Una real imposibilidad en el sujeto (no una mera dificultad, aunque sea grave, según insiste machaconamente dicha jurisprudencia, sobre todo a partir del famoso discurso de Su Santidad el Papa a los Prelados de la Rota Romana de 5-2-87 (AAS, LXXIX, p. 1457, n. 7) de asumir las antedichas obligaciones esenciales al tiempo de emitir el consentimiento. No es necesario que dicha imposibilidad sea de orden físico; basta que sea de orden moral (RRT, vol. LXXXVI, sent. de 27-7-94, p. 417), equivalente a una máxima dificultad (cf. J. J. García Failde, *La nulidad boy*, Barcelona 1994, p. 192; G. Michiels, *Normae Generales Juris Canonici*, I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, p. 463). Tampoco es necesario que sea manifiesta —puede ser latente; a veces, no siempre, sólo se hacen manifiestas al tiempo de poderse ejercitar— (SRRD, vol. LXXX, sent. c. Bruno, de 25-11-88, p. 880; *ibid.*, vol. LXXIV, sent. c. Pinto, de 3-12-82, p. 570), siempre que sea efectiva, no solo en potencia, al momento de contraer.

La imposibilidad a su vez puede provenir:

aa) De un defecto en las facultades superiores del sujeto (entendimiento y voluntad) que le impida realizar el proceso cognocitivo-volitivo necesario para el acto de la voluntad de *asumir obligaciones*, o

bb) De un defecto en las facultades ejecutivas del sujeto que le impidan cumplir las susodichas obligaciones, sigan o no sigan intactas sus facultades psíquicas superiores (entendimiento y voluntad). Es obvio que también resulta imposible la asunción de obligaciones allí donde no hay posibilidad de cumplirlas, según el conocido aforismo *Impossibitium nulla obligatio*, recogido ya en el Digesto (Dig., 50, 17, 185), y en la conocida *Regulae Iuris* (in VIº, reg. VI); porque, como dice santo Tomás (*Summa Th.*, I-IIae, p. 13 a. 5). «*Electio non sit nisi possibilium*» ... «*id quod impossibile est sub electione non cadit*».

Parece claro que el primero de estos dos últimos supuestos se da indefectiblemente allí donde se dan los supuestos a que aluden los números 1.º y 2.º del canon 1095. En realidad la asunción de obligaciones y el consentimiento son la

misma cosa (RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Colagiovanni, de 31-5-94, p. 274). Pero también puede darse la imposibilidad de cumplir (según una corriente mayoritaria de la doctrina), allí donde por permanecer intactas las potencias superiores, no son aplicables los citados números 1.º y 2.º, siendo cubierto en último término este último supuesto por el citado número 3.º del canon 1095.

Por eso, lo que podemos decir al respecto es que entre los supuestos de los tres números del canon 1095 hay una distinción inadecuada pero real, allí donde hay falta de uso de razón tampoco hay discreción de juicio ni posibilidad de asumir obligaciones; pero no al contrario; allí donde hay falta de discreción de juicio, puede haber falta de uso de razón y falta de posibilidad de asumir obligaciones pero no al contrario; y allí donde hay imposibilidad de asumir obligaciones puede haber falta de uso de razón y/o falta de discreción de juicio, pero puede darse tal imposibilidad de asumir obligaciones, aunque se dé uso de razón y se dé también discreción de juicio (RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Stankiewicz, de 24-2-94, pp. 110-11, n.ºs 10-16).

Hay un esfuerzo por parte de algunos autores en poner de manifiesto la necesidad de que la incapacidad en cuestión sea tachada de grave. En realidad es una cuestión ociosa. En cuestión de imposibilidades no puede hablarse de grados. O se puede o no se puede (RRT, vol. ..., sent. c. Burke, de 27-10-94, p. 314). Otra cosa es la causa que provoca dicha imposibilidad. A eso nos referiremos un poco más adelante.

b) La imposibilidad de asumir las obligaciones comporta igualmente, según la jurisprudencia rotal, el que las antedichas faltas en las facultades psíquicas, bien sean superiores, bien sean las ejecutivas, se deban a una causa, que el citado texto llama de «naturaleza psíquica». No es necesario que se trate de una verdadera enfermedad psíquica, ni siquiera que deba de tacharse de patológica (RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Civili, de 22-11-95, p. 570). El nombre (enfermedad, patología, defecto, deficiencia, rasgo excesivo, trastorno, disfunción, etc.) es lo de menos. En todo caso ha de calificarse de anomalía, en cuanto que el no poderse asumir obligaciones esenciales del matrimonio por un ser humano es algo que se sale de lo normal. al menos hablando en términos cuantitativos o estadísticos, como ocurre en las llamadas psicopatías. Obviamente una causa, que produzca la imposibilidad de asumir obligaciones es algo que se sale de lo normal (los seres humanos llegados a cierta edad por lo general gozan de dicha capacidad) y, al menos bajo el punto de vista jurídico, que es lo que aquí importa, no puede por menos de calificarse de grave, pues es grave en ese terreno la consecuencia: la susodicha incapacidad de cumplir las obligaciones en cuestión. Si lo es bajo el punto de vista médico, depende de que la ciencia médica se plantee el superar más menos prioritariamente este defecto. Pero lo que en todo caso podemos decir es que si una anomalía es calificada de grave por los médicos es presumible que cause la imposibilidad de cumplir y en consecuencia lo sea también bajo el punto de vista jurídico. En todo caso, no es del todo necesario contar con un diagnóstico preciso, o, lo que es lo mismo, no es preciso poder encuadrar a la susodicha anomalía en una determinada categoría nosográfica (RRT, vol. LXXX, sent. c. Faltin, de 3-3-93, p. 88). Puede ocurrir que la incapacidad se deba a un determinado elemento que pueda formar parte de diversas categorías diagnósticas, por lo que puede constar cierto de que la incapacidad se

deba a una anomalía, pero no pueda precisarse a cuál en concreto. Y hasta puede tratarse de un rasgo anómalo no encuadrado en una conocida categoría nosográfica.

Lo que importa, pues, es saber si de lo que se considera anómalo se sigue la efectiva falta de capacidad; cosa que difícilmente se puede conseguir sin la colaboración pericial, que hasta calificaríamos de necesaria, dada la redacción de los cánones 1680 y 1574 del CIC (RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Defilippi, de 27-7-94, p. 419; *ibid.*, sent. c. Civili, de 7-12-94, p. 608).

c) Resulta igualmente preciso que la anomalía en cuestión sea una realidad, aunque latente, en el sujeto al momento de contraerse el matrimonio (ARRT, vol. LXXXI, sent. c. Stankiewicz, de 20-4-89, p. 284), aunque sus efectos se conozcan y hasta se produzcan después, siempre que estos hayan de producirse de modo inexorable. Porque ya entonces se puede decir con razón que el sujeto es incapaz de cumplir perpetuamente.

3. *La incapacidad relativa para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.* En relación con el tema de los requisitos para la incapacidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio existe una gran discusión en la doctrina y jurisprudencia acerca de estas dos cuestiones.

La primera, si la incapacidad en cuestión debe ser perpetua, debiéndose en consecuencia la misma a una anomalía según el estado de la ciencia incurable o insalvable, o no. La jurisprudencia rotal se pronuncia mayoritariamente, hoy día ya casi unánimemente (SRRD, vol. LXXXIII, sent. c. Bruno, de 19-7-91, p. 466), en favor de la respuesta negativa a la misma. Nosotros nos inclinamos por esta solución, no haciendo el caso extendernos más en el tema.

La segunda, si la incapacidad en cuestión debe ser absoluta, o puede ser relativa, es decir, si tiene que ser *erga omnes* o puede también ser en relación sólo con una determinada persona o con un determinado grupo de personas. Aquí la jurisprudencia rotal se pronuncia mayoritariamente en favor de la primera de estas dos alternativas (cf. RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Burke, de 27-10-94, p. 522, por citar una de las más recientes sentencias, que incluye una larga lista de otras sentencias rotales, que se pronuncian en el mismo sentido), en contra del parecer minoritario liderado por el rotal Mons. Serrano Ruiz, cuya perseverancia en mantener su tesis con convicción y tenacidad a lo largo de veinte años alaba el propio Burke en la misma sentencia (p. 519).

No por ser minoritaria esta última postura debe ser desechada en la práctica, alegando darse en el caso un *dubium iuris* y aplicándole en consecuencia el *favor iuris* del canon 1060 del CIC. Nosotros entendemos el *dubium iuris*, como un estado subjetivo de falta de certeza en el juez (en general en quien tenga que aplicar la ley), falta de certeza que no necesariamente tiene que darse en las cuestiones discutidas, pudiendo ocurrir que, a pesar de la autoridad de quienes se pronuncien a favor de una sentencia, el juez tenga certeza moral sobre la sentencia contraria, por atender a los argumentos intrínsecos que a él le producen ese estado de la mente (cf. J. J. García Failde, *o. c.*, p. 208; J. J. García Failde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, 2.^a ed., Salamanca 1992; J. de Salazar Abrisqueta, en AA. VV., *Nuevo Derecho Canónico*, BAC, Madrid 1983, p. 159).

La verdad es que no entendemos por que ha de excluirse en la aplicación del canon 1095, 3.º la incapacidad relativa, cosa, que el texto legal no recoge. *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. Una persona puede ser capaz de levantar un peso de 30 kilos y no en cambio de levantar un peso de 50; con su inteligencia puede ser capaz de comprender temas normales de filosofía y ser incapaz de comprender temas de alta metafísica. Podría decirse en términos generales que el cumplimiento de una obligación resulta imposible en función de los obstáculos que se presenten para realizar la acción, en cuya realización consiste dicho cumplimiento tanto por razón del sujeto que la tiene que ejecutar como por razón del objeto de la misma; y, si esa acción consiste en algo que debe realizarse en conjunción con otra persona, pueden surgir entonces obstáculos de las particulares circunstancias de una persona en concurrencia con las particulares de la otra. Cuando eso ocurre, la consiguiente imposibilidad solo tendrá vigencia en el caso particular de los dos sujetos relacionados. Si esto puede decirse en términos generales, ¿por qué no aplicarlo al caso de la relación matrimonial?

Se dice que el consentimiento tiene por objeto un conjunto de derechos y obligaciones que ya vienen determinados en todos sus aspectos por la ley. Y ante eso, se añade, no cabe relatividad alguna; o se puede o no se puede. Pero se olvida que la determinación del objeto debe llegar a la concreción de la obligación en un aquí y ahora de unas concretas personas, quienes deben percatarse del alcance de dichas obligaciones, habida cuenta de ese aquí y ahora, como lo señala la propia jurisprudencia rotal, al hablar de la discreción de juicio.

Se dice también que el consentimiento es un acto singular completo e indivisible, cuya emisión no se completa con la emisión de otro consentimiento. Si un ser humano es capaz de emitirlo, no deja de serlo, por que se junte al consentimiento de otra persona también capaz. Por eso han de rechazarse los conceptos de «patología relacional» o «patología del consorcio» (RRT, vol. LXXXVI, citada sentencia c. Burke, de 27 de octubre de 1994, p. 518 y ss.), que sus propulsores conciben como una patología nacida de la propia relación, sin base patológica alguna previa a la relación en los sujetos. Y añaden: Una persona capaz no deja de serlo al relacionarse con otra persona capaz.

Y esto es verdad mientras se trate de un supuesto de absoluta normalidad en los sujetos relacionados.

Pero nosotros damos por supuesto que la incapacidad relativa tiene como causa u origen, una deficiencia, falta o como quiera llamársele, en fin de cuentas una anomalía, pues de lo contrario, resultaría el absurdo de surgir una incapacidad en un sujeto normal, en contra de lo dicho. Podría hablarse con más propiedad diciendo que se trata de una incapacidad (no hay que decir si absoluta o relativa) debida a una o varias anomalías o causas psíquicas anómalas relativamente graves. Pero con el resultado de la incapacidad por tratarse de la anomalía residente en una determinada persona, que se agrava al relacionarse con otra determinada persona; resultado, que no sería el mismo, si se tratara de la misma anomalía al relacionarse con otra distinta de la anterior. Por eso le llamamos directamente incapacidad relativa, sin paramos a hacer precisiones de lenguaje.

Se dice también que la incapacidad no es la «suma de dos leves patologías de dos contrayentes» (RRT, o. c., p. 522); pero sí, la gravedad de la anomalía que la causa, cuya intensidad, como decimos, puede agravarse por la concurrencia de las particulares condiciones subjetivas del caso. Algo parecido a como ocurre con la llamada gravedad relativa del miedo que la jurisprudencia rotal trae a colación a propósito del canon 1103 (antes 1087), quienes hablan de una gravedad absoluta del miedo, es decir para la generalidad de los casos, que es la que se aprecia aún en un *virum constans*, frente a una gravedad relativa, que es la que se da en quienes, aun sin merecer tal calificación de *virum constans*, sus especiales condiciones de debilidad (p. ej., las de una *fragilis puella*) la colocan en la misma situación de zozobra que en la de los primeros. Y esto por una doble vía, según se constata por la propia experiencia: por vía de mera adición o superposición de dos factores negativos del mismo signo (la experiencia nos enseña, cómo la agresividad o la explosividad de una persona se hacen mayores en concurrencia con la otra persona); o por vía de antagonismo (que no mera diversidad) de dichos factores de signo contradictorio o contrario, en cuyo caso o el mutuo entendimiento se hace imposible por anularse mutuamente sus efectos, o el distanciamiento es mayor, aumentando la dificultad hasta llegar al extremo de la máxima dificultad, equivalente según lo dicho a la imposibilidad moral. Pongamos un ejemplo de esto último, que dice relación a nuestro caso: El antagonismo que existe entre dos personas, de las cuales una tiene un acusado sentido del propio yo y la otra tiene una gran dosis del factor «dominancia», puede dar lugar a que se produzca una máxima terquedad, que imposibilite el entendimiento entre ambas. A ésta el factor de la «dominancia» le lleva a buscar el sometimiento a su criterio de aquella, a quien a su vez el factor del yo le lleva a no dejarse dominar. La tozudez y el choque así resultan inevitables.

4. *La incompatibilidad de caracteres.* Un caso particular de incapacidad relativa es el que tiene lugar entre personas cuyos factores constitutivos de su personalidad o rasgos del carácter son o coincidentes en su negatividad o antagónicos, que no meramente diversos, convenientes éstos para la complementariedad (TRNA, sent. c. García Faílde, de 6 de marzo de 1991, en J. J. García Faílde, *La nulidad hoy*, Barcelona 1994, p. 378).

Lógicamente la corriente doctrinal y jurisprudencial adversa a la tesis de quienes niegan pueda darse nulidad matrimonial a tenor del canon 1095, 3.º por incapacidad relativa, mantiene la misma postura con respecto a que pueda darse por incompatibilidad de caracteres. Y es más explicable aún esta postura si se tiene en cuenta el uso que del término se hace corrientemente después de haber sido vulgarizado por la aplicación del término que se ha venido observando en los tribunales civiles, singularmente los tribunales de mundo anglosajón, para quienes la tal incompatibilidad de caracteres existe, aún cuando cada persona por separado pueda ser considerada como absolutamente normal.

Pero no es este el uso que se hace por quienes emplean el término en el ámbito eclesiástico. Así p.e. en la sent. c. Serrano, de 26-3-93 (RRT, vol. LXXXV, p. 250-251), en donde se concede, comentando una sentencia c. Pinto, que si la incompatibilidad es entendida «*intra fines normalitatis*», *utique non sufficit ad capacitatem*

signandam. Pero a continuación añade: *Sed videtur deduci ex contextu quod si extra fines eiusdem normalitatis habeatur iam ex sese induci invalidum foedus*.

Éste es el uso que nosotros hacemos del término, dando por supuesto por tanto que solo habrá nulidad en caso de incompatibilidad de caracteres, allí donde al menos en uno de los cónyuges haya algún rasgo de tipo, patológico o no patológico, pero en todo caso excesivo; en una palabra, anormal.

5. *La prueba de la incapacidad en los casos de incapacidad relativa*. Se dice y con razón, apoyándose en el Magisterio Pontificio (discurso de Su Santidad Juan Pablo II a los Prelados de la Rota Romana de 5-2-87, AAS, LXXIX, p. 1457, n. 12), que el incumplimiento *a posteriori* de los deberes o algún deber esencial del matrimonio no es argumento para dar por sentada la incapacidad; a lo sumo, confirmación de la incapacidad ya probada *aliunde*. Pero ha de entenderse en relación con el mero incumplimiento y con referencia a la prueba plena.

Por nuestra parte entendemos que el incumplimiento debidamente adminiculado con otros datos o razones puede proporcionar una prueba incompleta, que en conjunción con otras pruebas, singularmente la pericial, dentro del marco de la prueba compuesta, puede llevarnos al convencimiento moral de la existencia de incapacidad en un caso determinado.

Esto tiene particular aplicación en el caso de la incapacidad relativa. Efectivamente; nadie podrá negar ser un dato a favor de la existencia de incapacidad allí donde, además de constatarse el hecho de no haberse llegado a instaurar la comunidad de vida y amor, llega a probarse que los interesados intentaron con buena voluntad conseguirlo. Ciertamente no es indicio de ese intento voluntarista la mera reiteración de las reconciliaciones. Pero si las reconciliaciones y rupturas llegan a ser tantas, ¿no habrá que empezar a pensar que no pudo ser? Porque se llega a un punto en que ellos mismos se llegarían a convencer de la inutilidad de las reconciliaciones. Y si a lo dicho se añade que ya con anterioridad al matrimonio tampoco hubo una relación interpersonal aceptable durante un noviazgo más o menos largo (si no se da la relación interpersonal de noviazgo, mucho menos se dará la conyugal), ¿no será cuestión de ir pensando en una imposibilidad?

Por supuesto que ello solo no será suficiente y habrá que buscar la raíz psicológica del problema, particularmente en la prueba pericial.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

6. *Pruebas practicadas y su valoración*. Contamos con la declaración extensa de las partes en respuesta a sendos interrogatorios del Defensor del vínculo y de su propio abogado. No dudamos de la sinceridad de los mismos, a juzgar del aval de credibilidad que prestan los testigos al responder al art. 4 del interrogatorio de dicho Defensor del vínculo.

Contamos con el testimonio de trece testigos, todos ellos probos, veraces y con conocimiento de causa, ya que pertenecen al círculo de familiares y amigos

que mantuvieron un frecuente trato con los interesados. Testifican con una unanimidad tal, que salvo que interese destacar la literalidad de algún testimonio, nos abstendremos de citar el folio, dado que normalmente habría que citar todos. Para nosotros hacen prueba plena de los hechos que testifican, los cuales serán pomenorizados en su lugar.

Contamos asimismo con una prueba pericial psicológica realizada conforme a las exigencias de los cánones 1574 y ss. Otra cosa es el valor e interpretación que demos a sus conclusiones (cosa que haremos más adelante) frente al valor e interpretación que da a las mismas el Ministerio Público.

7. *Consta en el caso de la incapacidad de los contrayentes a que alude el canon 1095, 3.º* Insiste, a nuestro juicio sin necesidad, la parte actora en poner de relieve la absoluta normalidad de las nuevas relaciones actuales de los interesados con vista a un ulterior matrimonio, creyendo por lo demás ver el caso un gran paralelismo con el caso contemplado en la sentencia anteriormente citada de Mons. García Faílde, que ampliamente cita en el escrito de demanda. Para nosotros sin embargo el empeño principal se cifrará en poner de manifiesto cómo en el caso ciertamente no hubo posibilidad de instaurar el consorcio conyugal por causa de unos factores psicológicos anómalos operantes en ambos contrayentes al momento de celebrarse el matrimonio en cuestión. Lo demás para nosotros pasa a segundo plano.

8. Lo que en primer lugar hemos de decir es que, tras una detenida lectura de las declaraciones que obran en autos, rezumando todas ellas sinceridad, la conclusión que salta a la vista es ésta: El consorcio no fue posible por más que ambos lo intentaron.

Lo intentaron cuantas veces se reconciliaron, que fueron incontables, pensando en la viabilidad de su futuro proyecto matrimonial, si bien el varón, según manifiesta un testigo (fol. 43 v.) a última hora, cuando ya todo estaba decidido y no se atrevió a dar marcha atrás, llegó a plantearse la cuestión. Sin embargo, la inviabilidad del proyecto matrimonial fue percibida por todo el mundo y todo el mundo por eso desaconsejó el matrimonio, como unánimemente manifiestan los testigos.

Por su parte el Defensor del vínculo destaca lo manifestado por una de los testigos, quien declara que a su juicio los cónyuges ya casados se precipitaron al separarse (fol. 39). Hace bien el representante del Ministerio Público en formular esta observación, porque su deber es poner de manifiesto, dentro de la verdad, cuanto estime pertinente en orden a obtener al menos un pronunciamiento de *non constare* en casos de matrimonios cuya validez es objeto de controversia en juicio.

Sin embargo, para nosotros el dato, además de singular, no tiene especial significación, si se tiene en cuenta que el año de convivencia transcurrido desde la celebración hasta la separación fue tiempo suficiente para que los interesados se percataran de dicha inviabilidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre esta experiencia está también la del propio noviazgo de casi tres años de duración.

9. Pero la anterior conclusión no es una mera impresión sacada de la lectura de unos textos, que, como decimos, rezuman sinceridad. Es el resultado de unos datos de orden psicológico en los que según los propios testigos hay un *pasarse de la raya*. Estos datos son:

a) La excesiva proliferación de incidentes o peloterías y sucesivas reconciliaciones, tanto durante el noviazgo como durante la convivencia conyugal; tanto, que un testigo llega a afirmar que apenas se daba entre ellos periodos de bonanza (fol. 40).

b) La compulsión o anancasmo con que se produce la irritación entre ellos. «En seguida saltaba la chispa», dice la propia mujer y otra testigo (fols. 32, 41); «la tensión estaba a flor de piel» dice una testigo (fol. 37); «le dices algo y salta», dice otra (fol. 39); «se ponía enseguida muy excitada y nerviosa... Entraba o en excitación o mutismo», añade el varón (fol. 33).

c) La falta de motivo proporcionado, que mínimamente justifique el altercado. Eran siempre nimiedades.

d) La tozudez con que ambos, más la mujer según los testigos, mantienen sus posiciones en la discusión.

e) El antagonismo existente entre los gustos, aficiones, criterios y valoraciones de uno y otra. Para nosotros este dato, con ser un dato más, no reviste en sí decisiva importancia. Antagonismos de este tipo son desde luego superables con un mínimo de diálogo. Decíamos «en sí», porque de hecho, como declaran los testigos, el diálogo no existió. «Lo que se dice hablar entre sí, hablaban poco. Solo discutían», dice otra testigo (fol. 41 v.). Y no existió porque no pudo existir a causa de otro antagonismo mayor, que fue el que provocó la anterior falta de diálogo, amén de los demás datos que, como aportados por los testigos, acabamos de reseñar. Nos estamos refiriendo al antagonismo existente entre el factor «dominancia» en una frente al factor «fuerza del yo» en el otro.

10. En efecto; la perito, después de haber sometido a ambos litigantes a las oportunas pruebas psicométricas, constata que en el varón se da una *gran fuerza del yo en el límite de lo que se considera normal y lo que está por encima de la normalidad* (prácticamente con un pie en la anormalidad, aunque por supuesto leve). Constata así mismo en la mujer los rasgos de *responsabilidad y dominancia en el límite de la normalidad en cuanto a responsabilidad y ligeramente superior a lo normal en dominancia*, es decir ya de lleno dentro de la anormalidad, si bien levemente.

A nuestro juicio esta levedad se convierte en gravedad por efecto del antagonismo entre este último rasgo de la mujer y el de la acusada fuerza del yo del varón ante los graves resultados que saltan a la vista: La mujer intenta imponer su criterio impulsada por ese factor de dominancia y el varón se resiste a dejarse dominar impulsado por dicha fuerza del yo. El resultado es la extrema tozudez con que ambos mantienen sus posturas que llega a hacer imposible el diálogo y con ello se malogra la relación interpersonal.

A la misma conclusión que nosotros creemos que llega la perito cuando dice: «Debido a los rasgos de la personalidad tan marcados en ambos periciados, rasgos que al no coincidir en otras características como en cuestión de opiniones, aficiones, amistades, es posible que aunque pudiendo existir voluntad por parte de ellos para ponerse de acuerdo o ceder ante el otro, la fuerte disposición de los rasgos de dominancia en doña M y de fuerza del yo en don V hicieran que la buena convi-

vencia fuera imposible, ya que de no existir puntos en común entre ambos, como queda de manifiesto tanto en las entrevistas realizadas y en las declaraciones obrantes en autos, dichos rasgos pueden resultar incompatibles, ya que estos rasgos tenderán siempre a ponerse de manifiesto, debido a que constituyen respectivamente la esencia de la personalidad de cada uno de los periciados» (fol. 53).

El Defensor del vínculo nuevamente se fija (repetimos, hace bien, es un oficio) en la literalidad de la expresión «es posible», «puede», para quitar fuerza a la anterior argumentación. A nuestro entender, tal expresión, que literalmente supone una falta de certeza en quien la usa, es un recurso literario de su autora para evitar un pronunciamiento tajante; pero del contexto se deduce que sus persuasiones están del lado de la verdad de la realidad de la afirmación, toda vez que aporta de manera clara elementos causales que justifican la realidad de la imposibilidad en cuestión, sin aducir ningún otro elemento causal al que poderse atribuir el fracaso matrimonial distinto de los aludidos. Por lo demás el ponente, que suscribe, tiene que reconocer que él, al redactar los puntos de pericia en calidad de juez instructor, cayó en el mismo defecto de rigor en la expresión, cuando en la pregunta 3, que como punto de pericia formuló a la perito, también se expresó en términos de posibilidad. «¿Aprecia Vd. que en ese tiempo pudo haber imposibilidad de relación interpersonal entre los periciados, bien por causa de superposición de los rasgos coincidentes, bien por el antagonismo de los discrepantes?» (fol. 50), cosa a todas luces materialmente inadecuada, toda vez que el interés de la pericia precisamente se cifra en averiguar la realidad de la imposibilidad no en la mera posibilidad. La perito responde en los mismos términos («es posible»), pero, repetimos, del contexto se deduce que se refiere a realidades.

Creemos, pues, probado en autos que por causas psíquicas ambos contrayentes no pudieron establecer entre ellos una mínimamente aceptable relación interpersonal y en consecuencia no pudieron cumplir con la fundamental obligación de establecer entre los mismos la comunidad de vida y amor en que el matrimonio consiste. En consecuencia queda probado que ambos al tiempo de contraer eran incapaces de contraer matrimonio en los términos que se expresan en el canon 1095, 3.º

11. *Vetitum*. Si bien es cierto que en autos se constata que ambos demandantes en la actualidad mantienen una relación aceptable bajo el punto de vista del mutuo entendimiento, de noviazgo el uno, y de casada civilmente la otra (alguna de los testigos dice que ella ahora está muy cambiada (fol. 44); otra, más estable y equilibrada (fol. 46 v.) con otras personas, lo cierto es que ello no ha sido objeto directo de controversia, ni sobre ello ha habido informe pericial, que ciertamente no hemos interesado. La prudencia, a nuestro entender requiere, que, previas a unos hipotéticos y ulteriores matrimonios canónicos a contraer por uno y otra, se lleven a cabo sendas exploraciones psicológicas de uno y otra componente de las nuevas parejas, referidas también a los aspectos relativos concretos de dichas nuevas parejas. Creemos, en consecuencia, procedente imponer a ambos demandantes el consabido *vetitum*.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales y demás de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del vínculo, *Chisti nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la cuestión planteada en la fórmula de dudas anteriormente referida debemos responder y respondemos afirmativamente y en su virtud debemos declarar y

DECLARAMOS::

CONSTA DE LA NULIDAD MATRIMONIAL EN EL CASO POR LA CAUSA EXPRESADA EN EL CANON 1095, 3.º POR CUANTO QUE LOS CONTRAYENTES CELEBRARON EL MATRIMONIO SIENDO INCAPACES DE CUMPLIR Y POR TANTO ASUMIR LA PRIMORDIAL OBLIGACIÓN DE INSTAURAR ENTRE ELLOS UNA COMUNIDAD DE VIDA Y AMOR.

En caso de un ulterior matrimonio canónico los interesados deberán justificar ante el Ordinario, mediante informe pericial, su capacidad para integrarse en una comunidad de vida y amor con sus concretos y futuros cónyuges.

En cumplimiento de lo mandado en el canon 1689 se amonesta a ambos a que cumplan las obligaciones morales e incluso civiles que posiblemente pesen sobre ellos entre sí y para con el hijo común, singularmente en lo relativo a su sustento y educación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente jugando lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Badajoz, a 11 de septiembre de 1997.

Adrián González Martín, Presidente y Ponente.

Sentencia confirmada por decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de fecha 16 de enero de 1998.